



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-590

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **ILDA MOLINA GAITÁN**
INCIDENTADO : **DIRECTORA DE LA UARIV**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00577-00**

Observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. JTA-523 del 11 de abril de 2018 se resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR** que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-518 del 04 de agosto de 2017. **SEGUNDO: SANCIONAR** a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.”

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante ILDA MOLINA GAITAN contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, y proferido el auto interlocutorio No. JTA-523 del 11 de abril de 2018 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora ILDA MOLINA GAITAN fue contestado de manera clara, de fondo y comunicado mediante oficio No. 20187206421681 de fecha 14 de abril de 2018, según consta en la planilla de envió adjunta.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido de manera parcial con la sentencia judicial, pese a que no indica un turno y fecha probable de pago de la indemnización, la UARIV informa al accionante que mediante oficio No.

20187206421681 de fecha 14 de abril de 2018 atendiendo su petición, a través de la cual ya cumplió con el proceso de documentación, por lo que en el transcurso de la vigencia del 2018, conforme al procedimiento que se está estableciendo se le asignará un turno, el cual se podrá materializar como fecha en el año de 2021, además reitera que este dependerá de las víctimas que se encuentran en igual vulnerabilidad o mayor al suyo.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la directora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar el auto interlocutorio No. JTA-523 del 11 de abril de 2018 por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de sancionar a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

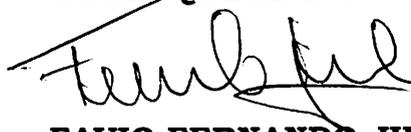
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-523 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se sancionó a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-619

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **BENITO FIGUEROA PERDOMO**
INCIDENTADO : **DIRECTORA DE LA UARIV**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00270-00**

Observa el despacho que mediante sentencia N°JTA- 248 de 27 de abril de 2017 se resolvió: “**PRIMERO: DENEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición del señor **BENITO FIGUEROA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.806, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito posible a más tardar dentro del día siguiente hábil a su emisión.”

Posteriormente el accionante dentro del término presentó impugnación contra el fallo de tutela, indicando que cuenta con criterios establecidos en la Resolución 00090 de 17 de febrero del año 2015, y por esa razón es merecedor de la priorización para la entrega de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio.

El día 08 de mayo de 2017, mediante auto interlocutorio se concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo y el mismo se envió con el fin de que sea resuelto el recurso.

Una vez surtido el trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante decisión del 07 de Junio de 2017 resolvió: “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: AMPARAR** el derecho de petición del señor **BENITO FIGUEROA PERDOMO** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informarle con claridad al señor **BENITO FIGUEROA PERDOMO**, a qué entidad o entidades remitió por competencia su petición del 27 de febrero de 2017.

Posteriormente el accionante radico en la Oficina de Apoyo Judicial el 04 de Julio de 2017 el accionante promovió incidente de desacato contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Por esa razón, el despacho con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, dispuso a dar apertura

al presente incidente desacato y además de requerir a la UARIV para que informará acerca del cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal.

En consecuencia a lo anterior, el día 17 de junio de 2017 mediante auto interlocutorio N°JTA-670 se resolvió: **PRIMERO: DECLARAR** que el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, incumplió la orden de tutela emitida por este Tribunal Administrativo del Caquetá mediante Sentencia No. 14-06-135-17/ A.T 51-02 de 7 de Junio de 2017, que resolvió revocar la sentencia de fecha de 28 de Abril de 2017, proferida por este despacho y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: SANCIONAR** al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

Aunado a ello, se remitió el presente proceso para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por este despacho judicial, ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativos del Caquetá. El cual fue resuelto mediante Auto N° AI.02-08-462-17 de 01 de agosto de 2017 mediante el cual se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida el 17 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia- Caquetá, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia. **SEGUNDO: SUSPENDER** la sanción por desacato impuesta mediante el proveído del 17 de julio de 2017, hasta el 31 de diciembre del presente año, de conformidad a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 2016 del 28 de abril de 2017.

De conformidad a lo anterior, se dispuso mediante Auto de Sustanciación N° JTA-1044 lo siguiente: “**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior jerárquico. **SEGUNDO:** En cumplimiento del ordinal segundo del auto No. AI.02-08-462-17 fechado 01 de agosto de 2017 emitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá permanezca el expediente en Secretaria hasta el 31 de diciembre de 2017.”

Ahora bien, de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en Auto No.206 del 28 de abril de 2017 que resolvió en el Numeral 5 lo siguiente: “**QUINTO-CONCEDER** la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.”

Teniendo en cuenta que la suspensión de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos fue establecido hasta el 31 de diciembre de 2017 y vencido dicho término, este Despacho procederá a verificar si a la fecha la UARIV ya cumplió con la orden impartida por el Tribunal y además se pronunciará sobre la solicitud elevada por la UARIV de inaplicación de sanción.

Verificando las respuestas allegadas por la entidad accionada, se logró encontrar el oficio allegado el día 13 de junio de 2017 con radicado N° 201772017017451 de 13 de junio de 2017, mediante el cual la entidad indica al accionante quienes pueden acceder a la indemnización administrativa por los hechos de homicidio señalando de manera concreta que los destinatarios serán familiares de la víctima directa del hecho,

dependiendo de su estado civil al momento de la ocurrencia del hecho, y los porcentajes sobre los cuales serán distribuidos, además indica que documentos se deben aportar para probar el parentesco con la víctima.

Adicionalmente la UARIV indica al accionante la Resolución 090 de 2015 en donde se indica cada uno de los criterios de priorización establecidos para el pago de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de Homicidio, además de los documentos que se deben allegar en caso de presentar algunos de los criterios para prioriza el pago de la medida de indemnización. Finalmente la UARIV reitera al accionante que debe realizar el proceso de identificación y documentación de destinatarios de indemnización, y para ello debe tener en cuenta el cuadro que indica quienes son destinatarios, los porcentajes y los documentos que se debe allegar, igual debe realizar la verificación de los criterios de priorización.

De manera posterior, la UARIV allega respuesta con radicado N°201772019385951 de 12 de julio de 2017 mediante indicó al accionante que una vez analizado el caso del señor **BENITO FIGUEROA PERDOMO**, se logró determinar que no cumple con los criterios de priorización enmarcados en la resolución 090 de 2015, y por lo tanto, el pago de la indemnización se realizará de conformidad con los criterios de gradualidad y progresividad, así como la disponibilidad presupuestal y avance en los casos que cuentan con criterios de priorización.

Finalmente la UARIV el día 24 de noviembre de 2017 allegó solicitud de inaplicación de sanción anexando una nueva respuesta con radicado N° 201772030655861 de 23 de noviembre de 2017 indica quienes pueden acceder a la indemnización administrativa por los hechos de homicidio señalando de manera concreta que los destinatarios serán familiares de la víctima directa del hecho, dependiendo de su estado civil al momento de la ocurrencia del hecho, y los porcentajes sobre los cuales serán distribuidos, además indica que documentos se deben aportar para probar el parentesco con la víctima, pero reiterándole que es necesario llevar a cabo el proceso de documentación, razón debía acercarse para llevar a cabo el proceso de documentación, lo invitan acercarse el día 15 de diciembre de 2017 a cualquier punto de atención para llevar a cabo el proceso de documentación ya que hasta la fecha no podía asignar fecha exacta de giro de indemnización.

Al verificarse el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para brindar respuesta a la orden impartida por el Tribunal, y pese a que no señala fecha y turno para el pago de la medida de indemnización, esta indica a la accionante que se logró determinar que no cumple con los criterios de priorización enmarcados en la resolución 090 de 2015, y que además debe agotar el proceso de documentación, indicando de manera concreta quienes son los destinatarios, cuales son los porcentajes para cada uno y los documentos que debe allegar dependiendo el parentesco con la víctima el señor **JHON FREDY FIGUEROA CRUZ**, además la UARIV indica al accionante que debía acercarse el día 15 de diciembre de 2017 a llevar a cabo la documentación del caso.

Con lo anterior, se observa que la Directora de la UARIV demostró acatamiento a la orden impartida por el Tribunal, lo que conlleva a revocar la providencia por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; toda vez que demostró un cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-670 calendado 17 de julio de 2017, por medio del cual se sancionó al Director de la UARIV por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-624

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **FABIOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
INCIDENTADO : **DIRECTORA DE LA UARIV**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2018-00058-00**

Observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. JTA-262 del 02 de marzo de 2018 se resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR** que la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-044 del 06 de febrero de 2018. **SEGUNDO: SANCIONAR** a la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo...”

Posteriormente, el día 23 de marzo de 2018 ingresa memorial suscrito por la entidad accionada por medio del cual solicita la inaplicación de la sanción impuesta por medio de auto interlocutorio No. JTA-262 de fecha 02 de marzo de 2018, sin embargo, se observa que el Tribunal Administrativo del Caquetá con auto interlocutorio No. AI. 42-03-143-18 del 16 de marzo de 2018, confirmó la sanción impuesta a la directora de la UARIV- Yolanda Pinto Afanador de Gaviria y decidió: **PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante providencia del 02 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que en relación al pago de indemnización la entidad señala que la accionante que frente al pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, el cual se encontraba programado para el día 30 de noviembre de 2017, bajo el turno GAC-171130.425; al verificar la información de su caso en particular no fue pagado, debido a que no se puede obtener de su parte la documentación sobre el caso en concreto que se debe realizar y la verificación pertinente para el pago. Aclarando que una vez allegado dicho documento esta Unidad enviara al correo por el cual allegue el documento de Afirmación Bajo Juramento para que sea debidamente diligenciado y allegado. Y por esa razón, establece que antes del 31 de marzo de 2018 se acerque a la entidad a la entrega de los documentos a la entidad. Dicha información fue

confirmada por la accionante quien indicó que efectivamente se dirigió a la entidad a entregar los documentos solicitados por la UARIV.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para brindar respuesta frente al tema de fallo de tutela, y pese a que no señaló una fecha exacta para el pago de la medida de indemnización, la entidad procedió a señalar a la accionante una fecha para que se acercará a la entidad allegar los documentos solicitados por la entidad, y efectivamente la accionante se acercó a entregar los mismos a la UARIV en la fecha indicada.

Con lo anterior, se observa que la Directora de la UARIV demostró de manera parcial acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar la providencia por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de sancionar a la Directora de la UARIV- Dr YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, toda vez que demostró un cumplimiento parcial a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

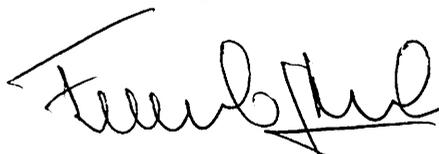
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-262 calendado 02 de marzo de 2018, por medio del cual se sancionó a la directora- **YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la directora de la UARIV- **YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA**.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-601

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE : EDELMIRA VARGAS RIOS
INCIDENTADO : PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00866-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior jerárquico.

De otra parte, observa esta Judicatura que una vez proferido el auto interlocutorio No.JTA-176 del 13 de febrero de 2018 por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Presidente de la Nueva EPS Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**; agotado el trámite de consulta por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá, quien confirmo la decisión anterior, y encontrándose pendiente de remitidos los respectivo oficios para hacer efectiva la sanción en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio N°JTA-176 del 13 de febrero de 2018, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por esta Judicatura, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición y hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

El Presidente de la **NUEVA EPS DR. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** allegó informe de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que procedió a autorizar lo solicitado por el usuario. Al respecto el área médica de la Nueva EPS informó:

- Se autorizó transporte, hospedaje y alimentación para la cita el día 06 de marzo de 2018, anterior a esta se hizo radicación para cita el día 14 de abril de 2018 pero no fue posible autorizarla por el poco tiempo para gestionar, el usuario viajó y presentó el reembolso por concepto de transporte.

Con dicho informe indicó que dispuso de todo el recurso humano, técnico y administrativo necesario para otorgar un adecuado u oportuno servicio, también solicitó la inaplicación de la sanción impuesta mediante trámite incidental, allegado los anexos de los tiquetes de transportes que aparecen a nombre de la señora **EDELMIRA VARGAS RIOS**.

En virtud de lo anterior, cotejada lo solicitado por la accionante y el informe rendido por la entidad, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con lo requerido por la accionante frente al cubrimiento de hospedaje, alimentación y transporte y además con el tratamiento integral que requerido la accionante por la enfermedad que padece, pese que al principio la accionante recibió negativas por parte de la entidad para el cubrimiento de transporte a la ciudad de Neiva para la cita del día 14 de febrero de 2018, por esa razón, la accionante reportó ante la entidad cuenta de cobro para el desembolso de los gastos que fueron asumidos por su cuenta, recursos que ya fueron devueltos por la NUEVA E.P.S, dicha información fue suministrada personalmente por el esposo de la accionante, y quien además manifestó que se encontraba satisfecho con las gestiones por parte de la entidad por el momento.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el presidente de la NUEVA E.P.S demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el núcleo esencial del derecho fundamental a la salud de la señora **EDELMIRA VARGAS RIOS**, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al presidente de la entidad accionada.

Adicionalmente, el apoderado del accionante allegó escrito manifestando que la entidad accionada resolvió las solicitudes elevadas por la accionante, además procedió a garantizarle el pago de viáticos y tratamiento integral requerido por la accionante, razón por la cual cesó la vulneración al derecho fundamental de salud de la accionante

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia²”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“**el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo**, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la inaplicación de la sanción interpuesta y por Secretaria proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura. Así las cosas, el

¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97

² Sentencia T-652/10

despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para para hacer efectiva la sanción interpuesta al presidente de la entidad accionada, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inaplicación de la sanción interpuesta al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** Presidente de la Nueva E.S.P, mediante auto interlocutorio No.JTA-176 fechado 13 de febrero de 2018, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción interpuesta al Presidente de la **NUEVA E.P.S**

TERCERO: En firme esta decisión archívese las diligencias y efectúense los registros de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA